



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría

COMISIÓN DE ASUNTOS
INTERNACIONALES

REPARTIDO Nº 224
JULIO DE 2015

CARPETA Nº 331 DE 2015

ACUERDO CON EL CONSEJO FEDERAL SUIZO SOBRE SERVICIOS AÉREOS
REGULARES

Aprobación

XLVIIIa. Legislatura

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE
ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE
DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE TRANSPORTE
Y OBRAS PÚBLICAS

Montevideo, 26 de mayo de 2015

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85, numeral 7 y 168, numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de ley adjunto, mediante el cual se aprueba el "Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Consejo Federal Suizo sobre servicios aéreos regulares", suscrito en Montevideo, el día 6 de junio de 2014.

El texto del Acuerdo está estructurado en 23 artículos y cuenta, además, con un Anexo relativo a la Programación de Rutas.

ANTECEDENTES

Desde la Convención de París de 1919 existe el principio según el cual cada Estado ejerce soberanía completa y exclusiva sobre el espacio aéreo que se erige sobre su territorio. Este principio fue ratificado años más tarde por el Convenio de Chicago de 1944.

El Convenio de Chicago de 1944 dejó a la libre autonomía de los Estados, concederse mutuamente, o no, ciertos derechos de tipo económico en materia de transporte de pasajeros, carga y correo, surgidos del desarrollo del transporte aéreo internacional.

Es así como, los artículos 5, 6 y 7 del Convenio de Chicago, establecen las reglas entre Estados para la consecución de derechos económicos entre los mismos, y a su vez las restricciones para la explotación de servicios comerciales de transporte aéreo internacional a través del espacio aéreo.

Dichos artículos, en suma, establecen que para que una aerolínea de un Estado determinado vuele desde, o hacia, o sobre otro Estado, debe pedir autorización a este otro y debe sujetarse a lo que dicha autorización establezca.

Es éste el fundamento jurídico en virtud del cual hoy en día un Estado negocia un acuerdo de transporte aéreo con otro Estado, como el presente, o varios Estados celebran entre sí un acuerdo de transporte aéreo con el fin de poder prestar un servicio de transporte aéreo internacional y obtener así un beneficio económico surgido de la prestación de dicho servicio.

En este sentido, se convierten en la base legal para el otorgamiento de derechos de carácter económico entre Estados, derivados del ofrecimiento del servicio de transporte aéreo internacional.

Los acuerdos de transporte aéreo han venido evolucionando desde ese entonces hacia una fuerza natural que es la liberalización, tal como la contemplada en el texto que se remite.

FUNDAMENTOS

El presente Acuerdo, que es suscrito entre dos Estados Partes del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, sigue los lineamientos de dicho Convenio, teniendo la finalidad de establecer y operar servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios.

Ambos Estados procuran promover un sistema de aviación internacional basado en la competencia entre líneas aéreas en el mercado, con la menor interferencia y regulación gubernamental posibles, deseando facilitar la expansión de oportunidades de dichos servicios aéreos internacionales.

Reconocen que estos servicios, si son eficientes y competitivos, hacen posible que se ofrezca al público, de pasaje y carga, precios y servicios competitivos en mercados abiertos y benefician también al comercio, al bienestar de los consumidores y al crecimiento económico.

Asimismo, resulta importante la aprobación de un Acuerdo de esta naturaleza, por una parte, para facilitar la expansión de las oportunidades del transporte aéreo internacional, así como a los beneficiarios, y, por otra, para asegurar el más alto grado de seguridad operacional en estos servicios, mostrando la preocupación por los actos y amenazas contra la seguridad de las aeronaves que ponen en peligro, pues, a la seguridad de las personas y bienes, que afectan negativamente los servicios aéreos y socavan la confianza pública en la seguridad operacional de la aviación civil.

Es un Acuerdo que está acorde con la política llevada adelante por la Junta Nacional de Aeronáutica Civil, respecto a favorecer la liberalización de los Acuerdos de Servicios Aéreos como herramienta para incrementar las posibilidades de conectividad del país con el mundo.

TEXTO

El artículo 1 regula las definiciones de los términos empleados en el presente Acuerdo.

El artículo 2 hace el elenco y descripción de los derechos otorgados y medios para hacer uso de ellos.

El artículo 3 se refiere al ejercicio de los derechos y oportunidades para competir.

En el artículo 4 se establece el mecanismo para la aplicación de leyes y reglamentaciones.

El artículo 5 establece lo relativo a la designación de una o varias aerolíneas a los efectos de explotar los servicios acordados, así como lo atinente a la autorización de operación.

El artículo 6 fija la posibilidad de Revocación y Suspensión de Autorización de Operación.

El artículo 7 establece, en virtud del Derecho Internacional, la recíproca obligación de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de intervención ilícita, prestándose toda la asistencia necesaria para la prevención de actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y demás actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, de sus pasajeros y tripulación, de los aeropuertos e instalaciones y servicios de navegación, y para hacer frente a cualquier otra amenaza contra la seguridad de la aeronavegación civil. Además, deberán exigir que los operadores de aeronaves bajo su matrícula o los operadores de aeronaves que tengan su oficina principal, o lugar de negocios, o residencia permanente en su territorio y los operadores de aeropuertos en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones de seguridad para la aviación. También se establecen en este artículo los procedimientos a llevar a cabo cuando una Parte Contratante tenga motivo razonable para creer que la otra Parte Contratante se ha apartado de lo estipulado en este Artículo sobre la seguridad de la aviación.

El artículo 8 se refiere a las Normas de Seguridad Operacional, a la expedición de certificados o licencias, a los estándares y requisitos de seguridad mínimos establecidos, así como la adopción de medidas correctivas, o de inspecciones, que pueden culminar con la suspensión, o modificación inmediata de la autorización de operación de una aerolínea designada de la otra Parte Contratante.

El artículo 9 establece el alcance de la aplicación de las exenciones de Derechos de Aduana.

El artículo 10 se refiere al control simplificado de los pasajeros, el equipaje y la carga en tránsito directo a través del área de cada Parte Contratante, los cuales estarán exentos de derechos de aduana y otros impuestos similares.

El artículo 11 propugna justos y razonables "Cargos a los usuarios", basándose en "sólidos principios económicos", agregando la posibilidad de realización de consultas e intercambios de información para permitir una evaluación precisa de la razonabilidad de los gastos y cargos.

El artículo 12, titulado "Actividades comerciales", refiere a la "representación adecuada en el territorio de la otra Parte Contratante" que podrán tener las aerolíneas designadas, así como la calificación del personal que allí trabaje. Para las actividades comerciales se aplicará el principio de la reciprocidad. Cada aerolínea tendrá derecho a vender servicio de transporte aéreo y toda persona tendrá libertad de adquirir dicho transporte. Las aerolíneas designadas de cada Parte Contratante podrán realizar acuerdos comerciales en materias tales como reserva de capacidad, código compartido u otros arreglos de cooperación comercial con cualquier otra aerolínea de cualquiera de las Partes Contratantes, inclusive aerolíneas de terceros países, siempre que dichas aerolíneas posean la autorización operativa necesaria.

El artículo 13 regula los arriendos que se realicen a cualquier compañía, haciendo primar los criterios de seguridad (artículo 7) y seguridad operacional (artículo 8) y siempre que ello no implique el ejercicio por la aerolínea arrendadora de derechos de tráfico que no posee.

El artículo 14 establece el derecho, para las compañías designadas, de convertir y remitir a sus países, a la tasa de cambio oficial, los ingresos que superen las sumas desembolsadas localmente en la debida proporción al transporte de pasajeros, equipaje, carga y correo. No obstante, si los pagos están regulados por un acuerdo especial, se aplicará este acuerdo especial.

El artículo 15 regula el mecanismo para la aplicación de las tarifas, en beneficio de los consumidores y en prevención de tarifas desmedidamente altas o restrictivas, o prácticas injustificadamente discriminatorias, o aún aquellas artificialmente bajas debido a subsidio o apoyo gubernamental directo o indirecto, sin perjuicio de la aplicación de leyes sobre libre competencia y derecho de los consumidores en cada Parte Contratante. Si cualquiera de las Partes Contratantes considera que una tarifa es incompatible con lo establecido en este artículo, deberá solicitar consultas y notificar a la otra Parte Contratante de las razones de su desacuerdo. Estas consultas se celebrarán dentro de los 14 días siguientes a la recepción de la solicitud.

El artículo 16 se refiere a la posibilidad de exigir que se notifique a la otra Parte Contratante los horarios previstos por las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante no menos de treinta días antes del inicio de la operación, al igual que cualquier modificación. Será necesario un permiso previo, al menos dos días laborables antes de operar los mismos, para los vuelos complementarios que deseen realizar las aerolíneas designadas fuera del horario aprobado.

El artículo 17 establece que las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes se proveerán, a pedido, de estadísticas periódicas u otra información similar relacionada con el tráfico de los servicios acordados.

El artículo 18 se refiere a las solicitudes de consulta que podrán realizarse, vinculadas a la implementación, interpretación, aplicación, o enmiendas del presente Acuerdo.

El artículo 19 establece el mecanismo para la solución de controversias que pudieran surgir entre las Partes Contratantes, relativas al presente Acuerdo.

El artículo 20 se refiere a las posibles "Modificaciones" que se consideraran necesarias realizar, o enmiendas como consecuencia de la firma de cualquier convención multilateral relacionada con el transporte aéreo que obligue a ambas Partes Contratantes.

El artículo 21 establece la posibilidad de "Terminación" del Acuerdo, así como el mecanismo para concretarla.

El artículo 22 establece la obligatoriedad de registrar el Acuerdo y toda enmienda al mismo ante la Organización de Aviación Civil Internacional.

El artículo 23 fija el procedimiento para la entrada en vigor del Acuerdo.

El Anexo del Acuerdo explicita las rutas en las que los servicios aéreos pueden ser operados por las aerolíneas designadas y contiene, además, una parte denominada "NOTAS" con particularidades para tipos de vuelos. Además, en el numeral 7 de dichas "NOTAS" se establece que el otorgamiento de derechos de quinta libertad estará sujeto a un acuerdo especial entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

En atención a lo expuesto y destacando la conveniencia de la suscripción de este tipo de Acuerdos, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

TABARÉ VÁZQUEZ
RODOLFO NIN NOVOA
DANILO ASTORI
ELEUTERIO FERNÁNDEZ HUIDOBRO
VÍCTOR ROSSI

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Apruébase el "Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Consejo Federal Suizo sobre servicios aéreos regulares", suscrito en Montevideo, el 6 de junio de 2014.

Montevideo, 26 de mayo de 2015

RODOLFO NIN NOVOA
DANILO ASTORI
ELEUTERIO FERNÁNDEZ HUIDOBRO
VÍCTOR ROSSI

TEXTO DEL ACUERDO



República Oriental del Uruguay

ACUERDO

ENTRE

**EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**

Y

EL CONSEJO FEDERAL SUIZO

SOBRE SERVICIOS AÉREOS REGULARES



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL.



República Oriental del Uruguay

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y El Consejo Federal Suizo (en adelante, las "Partes Contratantes"),

Deseando promover un sistema de aviación internacional basado en la competencia entre líneas aéreas en el mercado con la menor interferencia y regulación gubernamental posibles;

Deseando facilitar la expansión de oportunidades de servicios aéreos internacionales;

Reconociendo que los servicios aéreos internacionales eficientes y competitivos benefician al comercio, al bienestar de los consumidores y al crecimiento económico;

Deseando hacer posible que las aerolíneas ofrezcan al público de pasaje y carga precios y servicios competitivos en mercados abiertos;

Deseando asegurar el mayor grado de protección y seguridad en los servicios aéreos internacionales y reafirmando su grave preocupación por actos o amenazas contra la seguridad de las aeronaves, que ponen en peligro la seguridad de las personas o bienes, afectan adversamente la operación de los servicios aéreos y van minando la confianza del público en la seguridad de la aviación civil;

Siendo Partes del Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

Han acordado lo siguiente:



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

Artículo 1 Definiciones

1. A los efectos del presente Acuerdo y su Anexo, a menos que se indique lo contrario:
 - a. "Convenio" significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, e incluye cualquier anexo aprobado de conformidad con el artículo 90 del Convenio y cualquier enmienda del anexo o del Convenio de conformidad con los artículos 90 y 94 del mismo, siempre que dicho Anexo o enmiendas sean aplicables a ambas Partes Contratantes;
 - b. "Autoridades aeronáuticas" significa, en el caso de Suiza, la Oficina Federal de Aviación Civil y, en el caso del Uruguay, la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica o, en ambos casos, toda otra autoridad o persona habilitada para desempeñar las funciones al presente ejercidas por dichas autoridades;
 - c. "Aerolínea designada" significa una aerolínea designada por una de las Partes Contratantes de conformidad con el Artículo 5 del presente Acuerdo para la operación de los servicios aéreos acordados;
 - d. "Servicios acordados" significa servicios aéreos en las rutas especificadas para el traslado de pasajeros, carga y correo, separada o combinadamente.
 - e. Por "servicio aéreo", "servicio aéreo internacional", "aerolínea" y "escalas que no sean por razones de tráfico" se entiende el significado especificado en el Artículo 96 del Convenio;
 - f. El término "territorio" en relación con un Estado tendrá el significado que se le asigna en el Artículo 2 del Convenio;
 - g. Por "tarifa" se entiende los precios para el transporte de pasajeros, equipaje y carga, así como las condiciones bajo las que dichos precios son aplicables, incluyendo cargos de comisión y otras remuneraciones adicionales para agentes de venta de



documentación de transporte, excluyendo remuneración y condiciones que rigen el transporte de correspondencia.

2. El Anexo es parte integral del presente Acuerdo. Toda referencia al Acuerdo incluye al Anexo, salvo que se acuerde explícitamente lo contrario.

Artículo 2 Concesión de derechos

1. Cada una de las Partes Contratantes concede a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Acuerdo a los efectos de operar servicios aéreos internacionales regulares y no regulares en la rutas especificadas en el Anexo. En adelante, dichos servicios y rutas se denominan en el presente "servicios acordados" y "rutas especificadas" respectivamente.
2. Sujeto a lo estipulado en este Acuerdo, la(s) aerolínea(s) designada(s) por cada Parte Contratante gozarán de los siguientes derechos al operar servicios aéreos internacionales:
 - a. derecho a volar a través del territorio de la otra Parte Contratante sin aterrizar;
 - b. derecho a hacer escalas en el territorio de la otra Parte Contratante que no sean por razones de tráfico; y
 - c. otros derechos especificados en el presente Acuerdo.
3. Ninguna disposición del presente Acuerdo se entenderá como una concesión a las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante del derecho de embarcar, en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros, equipajes, carga o correo con destino a otro punto en el territorio de esa Parte Contratante.
4. Si, debido a conflictos bélicos, disturbios políticos o circunstancias especiales e inusuales, las aerolíneas designadas de alguna de las Partes Contratantes no pueden operar un servicio en su ruta habitual, la otra Parte Contratante hará sus mejores esfuerzos para facilitar la operación continuada de dicho servicio mediante los requisitos



pertinentes de dichas rutas, incluyendo la concesión de derechos por el tiempo que sea necesario para facilitar la viabilidad de las operaciones.

Artículo 3 Ejercicio de Derechos

1. Las aerolíneas designadas gozarán de iguales y justas oportunidades para competir en la provisión de los servicios acordados comprendidos en el presente Acuerdo.
2. Ninguna de las Partes Contratantes restringirá el derecho de cada aerolínea designada a trasladar tráfico internacional entre los territorios respectivos de las Partes Contratantes o entre el territorio de una de las Partes Contratantes y los territorios de terceros países.
3. Cada una de las Partes Contratantes permitirá a las aerolíneas designadas determinar la frecuencia y capacidad de los servicios aéreos internacionales que ofrezcan en base a consideraciones comerciales del mercado. De acuerdo con este derecho, ninguna de las Partes Contratantes limitará unilateralmente el volumen de tráfico, la frecuencia, el número de destinos o la regularidad del servicio, o el tipo o tipos de aeronave que operen las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante, excepto en la medida en que se requiera por razones aduaneras, técnicas, operacionales o ambientales según condiciones acordes con el Artículo 15 del Convenio.

Artículo 4 Aplicación de leyes y reglamentaciones

1. Las leyes y reglamentaciones de una Parte Contratante con respecto al ingreso o partida de su territorio de aeronaves destinadas a navegación aérea internacional, o con respecto a la operación y navegación de dicha aeronave en tanto dentro de su territorio, serán aplicables a la aeronave utilizada por la aerolínea designada de la otra Parte Contratante, y serán observadas por la aerolínea al ingreso o partida o mientras se encuentre dentro del territorio de la primera Parte Contratante.
2. Al ingreso, durante la permanencia, o al salir del territorio de una Parte Contratante, las leyes y reglamentaciones aplicables dentro de ese



República Oriental del Uruguay

territorio relativas al ingreso o partida de su territorio de pasajeros, tripulación o carga a bordo de aeronaves (inclusive reglamentos referentes a la entrada, seguridad aérea, inmigración, pasaportes, aduanas y sanidad, o, en el caso de correo, reglamentación postal) serán cumplidas por los pasajeros, tripulación o carga de las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante, o en su nombre.

3. Ninguna de las Partes Contratantes dará preferencias a sus propias aerolíneas frente a las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante en la aplicación de las leyes y disposiciones establecidas en el presente Artículo.

Artículo 5 Designación y Autorización de Operación

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a designar una aerolínea o aerolíneas a los efectos de explotar los servicios acordados. Dichas designaciones se efectuarán por escrito y se transmitirán entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.
2. Las autoridades aeronáuticas que hayan recibido notificación de la designación, otorgarán a las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante, sin demora la autorización operativa necesaria, de acuerdo a las disposiciones de los párrafos 3 y 4 del presente Artículo.
3. Las autoridades aeronáuticas de una de las Partes Contratantes podrán requerir que las aerolíneas designadas por la otra Parte Contratante acrediten estar certificadas para cumplir con las condiciones prescritas de conformidad con las leyes y reglamentos normalmente aplicados a la operación de servicios aéreos por las autoridades mencionadas de acuerdo con las disposiciones del Convenio.
4. Cada una de las Partes Contratantes tendrá derecho a negar la autorización para operar a la que hace referencia el párrafo 2 del presente Artículo, o imponer condiciones que considere necesarias para el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo 2 del presente Acuerdo, toda vez que dicha Parte Contratante carezca de pruebas de que las aerolíneas tengan su oficina principal o lugar de negocios en el territorio de la Parte Contratante que la designara o de que posea un



República Oriental del Uruguay

Certificado de Operador Aéreo (COA) vigente emitido por dicha Parte Contratante.

5. Una vez que hayan recibido la autorización de operación estipulada en el párrafo 2 del presente Artículo, las aerolíneas designadas podrán operar los servicios acordados en cualquier momento.

Artículo 6 Revocación y Suspensión de Autorización de Operación

1. Cualquiera de las Partes Contratantes puede revocar, suspender o limitar la autorización de operación para el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo 2 del presente Acuerdo a las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante o imponer dichas condiciones según considere necesario para el ejercicio de dichos derechos si:
 - a. no tiene prueba de que dichas aerolíneas tengan su oficina principal o lugar de negocios en el territorio de la Parte Contratante que la designara o de que posea un Certificado de Operador Aéreo (COA) vigente emitido por dicha Parte Contratante, o
 - b. dichas aerolíneas no cumplen o han infringido gravemente las leyes o reglamentos de la Parte Contratante que otorga estos derechos, o
 - c. dichas aerolíneas no pueden operar los servicios convenidos con arreglo a las condiciones prescritas en virtud del presente Acuerdo.
2. Los derechos establecidos en este Artículo serán ejercidos solamente luego de consultas con la otra Parte Contratante, salvo que sea necesario adoptar acciones inmediatas para prevenir un mayor incumplimiento de leyes y reglamentos.

Artículo 7 Seguridad

1. De conformidad con sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes reiteran que su obligación recíproca de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de intervención ilícita forma parte integral del presente Acuerdo. Sin limitarla

RELACIONES
DE TRABAJO

República Oriental del Uruguay

generalidad de sus derechos y obligaciones según el derecho internacional, las Partes Contratantes deberán en particular actuar conforme a las disposiciones del *Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves*, celebrado en Tokio el 14 de setiembre de 1963, del *Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves*, celebrado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, del *Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil*, celebrado en Montreal el 23 de setiembre de 1971, del *Protocolo complementario para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional*, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, así como de todo otro convenio sobre la seguridad de la aviación de los cuales ambas Partes Contratantes sean signatarias.

2. A solicitud, las Partes Contratantes deberán prestarse recíprocamente toda la asistencia necesaria para la prevención de actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y demás actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, de sus pasajeros y tripulación, de los aeropuertos e instalaciones y servicios de navegación, y para hacer frente a cualquier otra amenaza contra la seguridad de la aeronavegación civil.
3. Las Partes Contratantes deberán, en sus relaciones mutuas, actuar de conformidad con todas las normas de seguridad de la aviación y con las correspondientes prácticas recomendadas establecidas por la Organización de la Aviación Civil Internacional y designadas como Anexos del Convenio en la medida en que dichas disposiciones de seguridad sean aplicables a las Parte Contratantes; deberán exigir que los operadores de aeronaves bajo su matrícula o los operadores de aeronaves que tengan su oficina principal o lugar de negocios o residencia permanente en su territorio y los operadores de aeropuertos en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones de seguridad para la aviación.
4. Cada una de las Partes Contratantes conviene en que a dichos operadores de aeronaves se les puede exigir el cumplimiento de las disposiciones sobre seguridad de la aviación a que se refiere el



precedente párrafo 3 que la otra Parte Contratante requiera para entrar, salir, o permanecer dentro del territorio de dicha otra Parte Contratante. Cada una de las Partes Contratantes se asegurará de que en su territorio se apliquen eficazmente medidas adecuadas para proteger las aeronaves e inspeccionar pasajeros, tripulaciones, equipaje de mano, equipaje, carga y provisiones de a bordo de la aeronave antes de su embarque o carga y durante este. Cada una de las Partes Contratantes deberá asimismo otorgar la debida consideración a toda solicitud de la otra Parte Contratante respecto a medidas de seguridad especiales para hacer frente a una amenaza específica.

5. Cuando ocurra un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de una aeronave u otros actos ilícitos contra la seguridad de los pasajeros, la tripulación, la aeronave, aeropuertos o instalaciones y servicios de navegación, las Partes Contratantes deberán asistirse mutuamente facilitando las comunicaciones y aplicando otras medidas apropiadas destinadas a poner fin a dicho incidente o amenaza rápidamente y con seguridad.
6. Cuando una Parte Contratante tenga motivo razonable para creer que la otra Parte Contratante se ha apartado de lo estipulado en este Artículo sobre la seguridad de la aviación, las autoridades aeronáuticas de dicha Parte Contratante podrán solicitar consultas de inmediato con las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante. La falta de un acuerdo satisfactorio dentro de un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de dicha solicitud constituirá razón para retirar, revocar, limitar o imponer condiciones a la autorización de operación o explotación y a los permisos técnicos de una aerolínea o de aerolíneas de dicha Parte Contratante. Cuando una emergencia así lo exija, una Parte Contratante podrá adoptar medidas provisionales antes del vencimiento de los quince (15) días.

Artículo 8 Normas de Seguridad Operacional

1. Los certificados de aeronavegabilidad, certificados de aptitud o competencia y licencias, expedidos o convalidados por una Parte



República Oriental del Uruguay

- Contratante, y que estén vigentes, serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante, siempre que dichos certificados o licencias hayan sido expedidos o convalidados en cumplimiento y de conformidad con los estándares mínimos establecidos por las normas del Convenio.
2. Cada Parte Contratante se reserva el derecho, no obstante, de negarse a reconocer, a los efectos de los sobrevuelos, certificados de competencia o aptitud y licencias concedidos por la otra Parte Contratante o por un tercero a sus propios nacionales.
 3. Cada Parte Contratante podrá solicitar en cualquier momento consultas relacionadas con normas de seguridad adoptadas por la otra Parte Contratante en cualquier área relativa a la tripulación, las aeronaves o su operación. Dichas consultas deberán tener lugar dentro de los treinta (30) días de dicha solicitud.
 4. Si, luego de dichas consultas, una Parte Contratante hallara que la otra Parte Contratante no mantiene ni aplica efectivamente estándares y requisitos de seguridad en estas áreas, que sean por lo menos equivalentes a los estándares mínimos establecidos según el Convenio, la primera Parte Contratante notificará a la otra Parte Contratante de esos hechos y de las medidas consideradas necesarias para cumplir con dichos estándares mínimos, y la otra Parte Contratante deberá adoptar las medidas correctivas apropiadas. La no adopción por la otra Parte Contratante de medidas correctivas apropiadas en el plazo de quince (15) días, o de un plazo más extendido que haya sido acordado, constituirá razón para la aplicación del Artículo 6 del presente Acuerdo.
 5. Sin perjuicio de las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 del Convenio se acuerda que cualquier aeronave operada por o bajo un acuerdo de arriendo, en representación de las aerolíneas designadas de una de las Partes Contratantes en servicios hacia o desde el territorio de otra Parte Contratante podrá, mientras se encuentre dentro del territorio de la otra Parte Contratante, ser inspeccionada por los representantes autorizados de la otra Parte Contratante, a bordo y alrededor de la aeronave, a fin de verificar la validez de los documentos relevantes de la aeronave y los de los integrantes de la tripulación, así como el estado aparente de la aeronave y de su equipo (lo cual en este Acuerdo se



República Oriental del Uruguay

denomina "inspección de rampa"), siempre que dicha inspección de rampa no cause demora innecesaria en la operación de la aeronave.

6. Si alguna de dichas inspecciones de rampa o una serie de inspecciones de rampa diera lugar a:
 - a. dudas considerables de que una aeronave o la operación de una aeronave no cumple con los estándares mínimos establecidos en ese momento de conformidad con el Convenio, y/o
 - b. dudas considerables de que no se mantienen o administran de manera eficaz los estándares de seguridad establecidos a ese momento de conformidad con el Convenio,

dicha Parte Contratante podrá, a los efectos del Artículo 33 del Convenio y a su discreción, determinar que los requisitos para la expedición o convalidación de los certificados o licencias con respecto a esa aeronave o a los miembros de la tripulación, o los requisitos para la operación de esa aeronave, no cumplen ni superan los estándares mínimos establecidos de conformidad con el Convenio.

7. En el caso de que el acceso con el propósito de realizar una inspección de rampa de una aeronave operada por la aerolínea designada por una Parte Contratante de acuerdo con el párrafo 5 sea negado por el representante de dicha aerolínea designada, la otra Parte Contratante quedará en libertad para suponer que existen dudas razonables de las referidas en el párrafo 6 y concluir lo estipulado en dicho párrafo.
8. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de suspender o modificar de inmediato la autorización de operación de la aerolínea designada de la otra Parte Contratante en la eventualidad de que la primera Parte Contratante concluya, sea como resultado de una inspección de rampa, una serie de inspecciones de rampa, la negativa de acceso para realizar una inspección de rampa, una consulta u otros, que se requiere la adopción de medidas inmediatas para la seguridad operacional de la aerolínea.
9. Cualquier medida adoptada por una Parte Contratante de conformidad con los párrafos 4 u 8 anteriores finalizará una vez que los motivos para la aplicación de estas medidas dejen de existir.



Artículo 9 Exención de Derechos de Aduana

1. Al arribar al territorio de la otra Parte Contratante, la aeronave operada en servicios internacionales por las aerolíneas designadas de una Parte Contratante, así como su equipamiento habitual, suministros de combustible y lubricantes, provisiones de a bordo, alimentos, bebidas y tabaco, estarán exentas de todo derecho de aduana, siempre y cuando dicho equipamiento, suministros y provisiones permanezcan a bordo de la aeronave hasta que sean re-exportados.
2. También estarán exentos de los mismos derechos de aduana, con excepción de los cargos derivados del costo del servicio brindado:
 - a. las provisiones de a bordo embarcadas en el territorio de una Parte Contratante, dentro de los límites fijados por las autoridades de dicha Parte Contratante, y para ser operadas a bordo de un servicio internacional por la aerolínea designada por la otra Parte Contratante;
 - b. repuestos (incluyendo motores) y equipamiento regular de a bordo introducidos en el territorio de una de las Partes Contratantes para el mantenimiento, servicio o reparación de una aeronave de las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante utilizadas en servicios aéreos;
 - c. combustibles, lubricantes y suministros técnicos consumibles introducidos en el territorio de una Parte Contratante para ser usados en una aeronave de las aerolíneas designadas por la otra Parte Contratante que presten servicios aéreos internacionales, aun cuando dichos suministros sean usados en una parte del trayecto sobre el territorio de la Parte Contratante en la que son embarcados;
 - d. sujeto a las leyes nacionales y reglamentaciones de cada Parte Contratante, los documentos necesarios utilizados por las aerolíneas designadas de una Parte Contratante incluyendo documentos de transporte, manifiestos de a bordo, material de propaganda, así como vehículos motorizados, materiales y equipos.



República Oriental del Uruguay

que puedan ser usados por las aerolíneas designadas para usos comerciales u operativos dentro del área del aeropuerto siempre que dicho material y equipamiento sirvan al transporte de pasajeros y carga.

3. El equipamiento habitual de a bordo, así como los materiales y suministros que permanezcan a bordo de la aeronave operada por las aerolíneas designadas de una Parte Contratante podrán ser descargadas en el territorio de la otra Parte Contratante sólo con la aprobación de las autoridades aduaneras de dicho territorio. En ese caso, podrán ser puestas bajo la supervisión de dichas autoridades hasta que sean re-exportadas o desechadas de conformidad con las disposiciones aduaneras.
4. Las exenciones descritas en este Artículo también serán aplicables en situaciones en que las aerolíneas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes hayan celebrado acuerdos con otras aerolíneas para el préstamo o transferencia en el territorio de la otra Parte Contratante de los artículos detallados en los párrafos 1 y 2 del presente Artículo siempre que dichas otras aerolíneas gocen de exenciones similares de dicha otra Parte Contratante.

Artículo 10 Tránsito Directo

Los pasajeros, el equipaje y la carga en tránsito directo a través del área de cada Parte Contratante y que no abandonen el área del aeropuerto reservada a tales efectos, salvo que por medidas de seguridad motivadas por violencia, protección de las fronteras, piratería aérea, tráfico de narcóticos y controles de inmigración se exija otra cosa, estarán sujetos a no más que un control simplificado. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos de aduana y otros impuestos similares.

Artículo 11 Cargos a los usuarios

1. Cada Parte Contratante deberá hacer todo lo posible para garantizar que



República Oriental del Uruguay

los cargos a los usuarios impuestos por las autoridades competentes o que estas puedan imponer a las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante, sean justos y razonables. Deberán basarse en sólidos principios económicos.

2. Los cargos por el uso de instalaciones de aeropuertos y de navegación aérea, así como los servicios ofrecidos por una Parte Contratante a las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante no serán superiores a los que deban pagar sus aeronaves nacionales que cumplan servicios internacionales regulares.
3. Cada Parte Contratante promoverá la realización de consultas entre las autoridades u organismos impositivos competentes en su territorio y las aerolíneas designadas que utilizan los servicios y las instalaciones, y alentará a las autoridades u organismos competentes de carga y las aerolíneas designadas a que intercambien la información que sea necesaria para permitir una evaluación precisa de la razonabilidad de los gastos de acuerdo con los principios de los párrafos 1 y 2 del presente Artículo. Cada Parte Contratante alentará a las autoridades impositivas competentes a notificar a los usuarios con un plazo razonable de cualquier propuesta de cambios en los cargos para que los usuarios puedan expresar sus puntos de vista antes de que dichos cambios se realicen.

Artículo 12 Actividades Comerciales

1. Las aerolíneas designadas de una Parte Contratante podrán mantener representación adecuada en el territorio de la otra Parte Contratante. Estas representaciones podrán incluir personal comercial, operacional y técnico que podrá consistir en personal transferido o local.





República Oriental del Uruguay

2. Para las actividades comerciales se aplicará el principio de reciprocidad. Las autoridades competentes de cada Parte Contratante tomarán las medidas necesarias para asegurar que las representaciones de las aerolíneas designadas por la otra Parte Contratante puedan ejercer sus actividades de manera ordenada.
3. En particular, cada Parte Contratante otorga a las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante el derecho a operar en la venta de servicios aéreos en el territorio de la otra Parte Contratante directamente y, a discreción de la aerolínea, a través de sus agentes. Cada aerolínea tendrá derecho a vender dicho transporte, y toda persona tendrá la libertad de adquirir dicho transporte, en la moneda de ese territorio o en monedas de libre convertibilidad.
4. Las aerolíneas designadas de cada Parte Contratante podrán realizar acuerdos comerciales en materias tales como reserva de capacidad, código compartido u otros arreglos de cooperación comercial con cualquier otra aerolínea de cualquiera de las Partes Contratantes, inclusive aerolíneas de terceros países, siempre que dichas aerolíneas posean la autorización operativa necesaria.

Artículo 13 Arriendo

1. Cada Parte Contratante podrá prohibir el uso de aeronaves arrendadas para servicios incluidos en el presente Acuerdo que no cumplan con los Artículos 7 (Seguridad) y 8 (Seguridad operacional) del presente Acuerdo.
2. De acuerdo al párrafo anterior, las aerolíneas designadas de cada Parte Contratante podrán utilizar aeronaves (o aeronaves y tripulación) arrendadas de cualquier compañía, inclusive de otras aerolíneas, siempre que ello no implique el ejercicio por la aerolínea arrendadora de derechos de tráfico que no posee.

Artículo 14 Conversión y Transferencia de Ingresos

Las aerolíneas designadas tendrán el derecho de convertir y remitir a sus países, a la tasa de cambio oficial, los ingresos que superen las sumas desembolsadas localmente en la debida proporción al transporte de pasajeros, equipaje, carga y correo. Si los pagos entre las Partes Contratantes están regulados por un acuerdo especial, se aplicará este acuerdo especial.

Artículo 15 Tarifas

1. Cada Parte Contratante podrá exigir la notificación o el registro ante sus autoridades aeronáuticas de las tarifas aplicables a los servicios aéreos internacionales operados según el presente Acuerdo.
2. Sin perjuicio de la aplicación de leyes sobre libre competencia y derecho de los consumidores en cada Parte Contratante, la intervención de la Parte Contratante se limitará a:
 - a. la prevención de tarifas o prácticas injustificadamente discriminatorias;
 - b. la protección de los consumidores frente a tarifas que sean desmedidamente altas o restrictivas sea debido al abuso de una posición dominante o a prácticas concertadas entre operadores aéreos, y



c. la protección de las aerolíneas frente a tarifas que sean artificialmente bajas debido a subsidio o apoyo gubernamental directo o indirecto.

3. Ninguna de las Partes Contratantes adoptará medidas unilaterales para evitar el inicio o la continuación de la aplicación de una tarifa propuesta o aplicada por las aerolíneas designadas por cualquiera de las Partes Contratantes en los servicios aéreos internacionales entre los territorios de las Partes Contratantes. Si cualquiera de las Partes Contratantes considera que una tarifa es incompatible con lo establecido en este artículo, deberá solicitar consultas y notificar a la otra Parte Contratante de las razones de su desacuerdo dentro de los catorce (14) días contados a partir de la recepción del registro. Estas consultas se celebrarán dentro de los catorce (14) días siguientes a la recepción de la solicitud. Si no se alcanzare un acuerdo mutuo, la tarifa comenzará a aplicarse o se continuará con su aplicación.

Artículo 16 Presentación de horarios

1. Cada Parte Contratante podrá exigir que se notifique a las autoridades aeronáuticas de los horarios previstos por las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante no menos de treinta (30) días antes del inicio de la operación de los servicios convenidos. El mismo procedimiento se aplicará a cualquier modificación del mismo.
2. Para vuelos complementarios que las aerolíneas designadas de una Parte Contratante desee operar en los servicios convenidos fuera del horario aprobado deberá solicitar un permiso previo de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante. En general, dicha solicitud deberá ser presentada por lo general al menos dos (2) días laborables antes de operar estos vuelos.

Artículo 17 Provisión de Estadísticas

Las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes se proveerán, a pedido, de estadísticas periódicas u otra información similar relacionada con



tráfico en los servicios acordados.

Artículo 18 Consultas

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá en cualquier momento solicitar consultas relativas a la implementación, interpretación, aplicación o enmienda del presente Acuerdo. Dichas consultas, que podrán ser entre las autoridades aeronáuticas, se iniciarán a la mayor brevedad, pero no más allá de los sesenta (60) días a partir de la fecha en la cual la otra Parte Contratante recibiera la solicitud escrita, a menos que se convenga lo contrario entre las Partes Contratantes. Cada Parte Contratante preparará y presentará durante dichas consultas evidencia relevante en apoyo a su posición de modo de facilitar la toma de decisiones informadas, racionales y económicas.

Artículo 19 Solución de controversias

1. Cualquier controversia entre las Partes Contratantes relativa al presente Acuerdo que no pueda resolverse mediante negociaciones directas o por la vía diplomática, será, a pedido de cualquiera de las Partes Contratantes, sometida a un tribunal arbitral.
2. En dicho caso, cada Parte Contratante designará un mediador y ambos mediadores nombrarán un presidente, natural de un tercer Estado. Si dentro de los dos (2) meses posteriores a que una de las Partes Contratantes haya nombrado a su mediador, la otra Parte Contratante no ha nombrado al suyo o si, dentro del mes siguiente a la nominación del segundo mediador, ambos mediadores no han acordado sobre el nombramiento del presidente, cada Parte Contratante podrá solicitar al Presidente de la Organización de Aviación Civil Internacional que proceda con las nominaciones necesarias.
3. El Tribunal arbitral determinará su propio procedimiento y decidirá sobre la distribución del costo de dicho procedimiento.
4. Las Partes Contratantes deberán cumplir con cualquier decisión adoptada en aplicación del presente Artículo.



República Oriental del Uruguay

Artículo 20 Modificaciones

1. Si cualquiera de las Partes Contratantes considera necesario modificar cualquier disposición del presente Acuerdo, dicha modificación entrará en vigor cuando las Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente del cumplimiento de sus procedimientos legales.
2. Toda modificación al anexo del presente Acuerdo, podrá ser acordada directamente entre las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes. Se aplicarán provisoriamente a partir de la fecha en que se hayan acordado y entrarán en vigor una vez confirmadas mediante intercambio de notas diplomáticas.
3. En caso de la firma de cualquier convención multilateral relacionada con el transporte aéreo que obligue a ambas Partes Contratantes, el presente Acuerdo será enmendado de modo de cumplir con las disposiciones de dicha convención.

Artículo 21 Terminación

1. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquier momento, notificar a la otra por escrito por la vía diplomática de su decisión de poner fin al presente Acuerdo. Dicha notificación deberá ser enviada simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional.
2. Este Acuerdo expirará al final de un período calendario de doce (12) meses luego de la fecha de recepción de la notificación, salvo que la notificación sea retirada de mutuo acuerdo por las Partes Contratantes antes del cumplimiento de dicho plazo.
3. Ante la falta de acuse de recibo por la otra Parte Contratante, la notificación se considerará recibida catorce (14) días luego de la fecha en que la Organización de Aviación Civil Internacional haya recibido dicha confirmación.

Artículo 22 Registro

El presente Acuerdo y toda enmienda al mismo serán registrados ante la Organización de Aviación Civil Internacional.





República Oriental del Uruguay

Artículo 23 Entrada en Vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que las Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente mediante el intercambio de notas diplomáticas del cumplimiento de los procedimientos internos relativos a la celebración y entrada en vigor de acuerdos internacionales.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

HECHO en Montevideo a los 6 días de junio de 2014 en dos ejemplares, en español, alemán e inglés, todos igualmente auténticos. En caso de cualquier divergencia en la implementación, interpretación o aplicación, prevalecerá la versión en inglés.

Por el Gobierno de la República
Oriental del Uruguay:

Por el Consejo Federal Suizo:



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

ANEXO

RUTAS

I. Rutas en las que los servicios aéreos pueden ser operados por las aerolíneas designadas de Suiza:

Puntos de partida	Puntos Intermedios	Puntos en Uruguay	Puntos más allá de Uruguay
Puntos en Suiza	Cualquier punto	Cualquier punto	Cualquier punto

II. Rutas sobre las que los servicios aéreos puedan ser operados por las aerolíneas designadas de Uruguay:

Puntos de partida	Puntos intermedios	Puntos en Suiza	Puntos más allá de Suiza
Puntos en Uruguay	Cualquier punto	Cualquier punto	Cualquier punto

NOTAS:

Cada aerolínea designada de cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquiera de sus vuelos y a discreción:

1. Operar vuelos en una o en ambas direcciones;
2. Combinar diferentes números de vuelo dentro de la operación de una aeronave;
3. Prestar servicios en puntos anteriores, intermedios y más allá de los territorios de las Partes Contratantes en las rutas en cualquier combinación y en cualquier orden;
4. Omitir escalas en cualquier punto o puntos;
5. Transferir tráfico de cualquiera de sus aeronaves hacia cualquiera de sus otras aeronaves en cualquier punto de las rutas; y

MINISTERIO DE R.R.
DIRECCIÓN
ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

República Oriental del Uruguay

6. prestar servicios en puntos anteriores a su territorio con o sin cambio de aeronave o número de vuelo y publicar y anunciar tales servicios como servicios directos;

sin limitaciones direccionales o geográficas, y sin pérdida de ningún otro derecho de tráfico que se contemple en el presente Acuerdo, siempre que el servicio se brinde en un punto del territorio de la Parte Contratante que designa las aerolíneas.

7. El otorgamiento de derechos de quinta libertad estará sujeto a un acuerdo especial entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

EMBAJADOR DR. JORGE LUIS JURE
DIRECTOR
DIRECCION DE TRATADOS

CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Apruébese el "Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Consejo Federal Suizo sobre servicios aéreos regulares", suscrito en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 6 de junio de 2014.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 15 de julio de 2015.

RAÚL SENDIC
PRESIDENTE

JOSÉ PEDRO MONTERO
SECRETARIO

≠